

Rancagua, veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis.

VISTOS:

Que se instruyó sumario en esta causa **Rol N° 83.899-2011 del Primer Juzgado del Crimen de Rancagua y en Visita Extraordinaria**, a requerimiento de la Señora Fiscal de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, doña Beatriz Pedrals García de Cortázar, con el objeto de establecer la existencia del delito de homicidio, simple o calificado de Héctor Horacio Llanos Guzmán y determinar la responsabilidad que en tal suceso pueda corresponder a **JORGE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ ROCHA**, chileno, natural de Linares, rol único nacional número 5.760.581-2, exonerado de las fuerzas armadas y Carabinero destinado a la Tercera Comisaría de Coya para la época de acaecidos los hechos, nacido el 10 de enero de 1947 en Linares y domiciliado en calle Victoria N° 1178, Parral, Región del Maule.

A fojas 4 y 76, se agregan copias del certificado de defunción y nacimiento respectivamente de la víctima de autos.

A fojas 9 y siguiente, rola copia simple del llamado Informe Rettig por medio del cual se consignan, resumidamente, los datos disponibles sobre la muerte de **Héctor Horacio Llanos Guzmán**.

A fojas 15 rola querrela criminal interpuesta por Alicia Lira Matus, Presidenta de la Organización No Gubernamental ONG denominada Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos AFEP, por los delitos de homicidio y asociación ilícita en contra de los agentes del Estado que resulten responsables.

A fojas 23 y siguientes, rola informe de Policía de Investigaciones de Chile que evacúa diligencias para acreditar la efectividad de los hechos indiciarios señalados en los antecedentes fundantes de la causa, consulta bases de datos y toma declaración policial a Fernando Enrique Llanos Cerda.

A fojas 41, se acepta la competencia declinada por un Ministro de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago y asume la investigación el actual tribunal.

A fojas 46, presta declaración judicial Alicia Lira Matus, Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos.

A fojas 55, se acompaña informe del Hospital regional de Rancagua, dando cuenta de que la víctima de autos no registra historia clínica en dicho establecimiento.

A fojas 56, se agregan antecedentes remitidos por la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, toda vez que se ha declinado la competencia de dicho tribunal, enviando informe evacuado por la Secretaría General de Carabineros de Chile, sin resultados; informe evacuado por el Jefe de Estado Mayor General del Ejército, sin resultados e informe evacuado por el Arzobispado de Santiago y copia de Informe sobre Calificación de Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos y de la Violencia Política.

A fojas 57, 63 y 64 se agregan informes del Segundo Juzgado Militar de Santiago en que se señala que no existe registro de haberse instruido causa por la muerte de la víctima de autos.

A fojas 59 rola informe del Departamento de Pensiones de Carabineros, acompañando dotación de la Tercera Comisaría de Coya al mes de octubre de 1973.

A fojas 66 y 75 rola informe del Servicio Médico Legal en que se señala que no existe registro del ingreso de la víctima de autos en las dependencias de aquel servicio en la ciudad de Santiago, indicando que existe registro de circunscripción de defunción en la ciudad de Rancagua.

A fojas 68 y 92, rola informe del Servicio de Registro Civil e Identificación, que remite fotocopia del certificado médico de defunción y copia de la inscripción de defunción de Héctor Horacio Llanos Guzmán.

A fojas 72, presta declaración judicial Fernando Enrique Llanos Cerda.

A fojas 79, 134 y 421 presta declaración judicial Ramón Villalobos Ramírez.

A fojas 80 y 141, presta declaración judicial Daniel del Carmen González Alarcón.

A fojas 81, presta declaración judicial Octavio Eleodoro Soto Manzo.

A fojas 82, 136 y 428, presta declaración judicial José Leopoldo Rojas Garrido.

A fojas 84, presta declaración judicial Ángel Sergio Cotroneo Concha.

A fojas 98, presta declaración judicial Pedro Pablo Orus Farías.

A fojas 114 y siguientes rola informe de la Policía de Investigaciones que da cuenta de diligencia realizada en la Tenencia de Coya.

A fojas 119 rola careo entre Pedro Pablo Orus Farías y Ángel Sergio Cotroneo Concha.

A fojas 122 rola informe del Departamento de Pensiones de Carabineros, que adjunta hoja de vida de Ángel Cotroneo Concha.

A fojas 125, presta declaración judicial Néstor Enrique Romero Corvalán.

A fojas 127 y siguientes rolan fotografías y carta aportada por Pedro Pablo Orus Farías.

A fojas 132, presta declaración judicial Guillermo Orlando León Duque.

A fojas 133, presta declaración judicial Octavio Eleodoro Soto Manzo.

A fojas 149 rola informe de la Secretaría General de Carabineros en que se remiten las hojas de vida de Elías Godoy Sepúlveda y Pedro Orus Farías.

A fojas 167 rola informe del Servicio de Registro Civil e Identificación que informa antecedentes familiares de Héctor Horacio Llanos Guzmán.

A fojas 172 rola informe de la Secretaría General de Carabineros que acompaña relación del personal de Carabineros de Chile de dotación de la Tercera Comisaría Coya, en octubre de 1973 y los movimientos administrativos registrados con posterioridad a esa fecha, mes en el cual se efectuaron y fecha en que se realizaron.

A fojas 179 rola informe de la Secretaría General de Carabineros que acompaña 12 fotografías de Carabineros que prestaron servicios en la Comisaria Coya en octubre de 1973.

A fojas 198 presta declaración judicial Ángel Bernardo Fernández Maureira.

A fojas 202 rola informe de Prefectura de Carabineros de Linares N° 15 que da cuenta de los funcionarios de Carabineros de Chile dependientes de dicha Prefectura, que fueron trasladados o prestaron servicios a Unidades de la Sexta Región.

A fojas 230 presta declaración judicial Luis Orosman Vergara Navarro.

A fojas 259 el Subsecretario del Interior Rodrigo Ubilla Mackenney, deduce querrela criminal conforme a los artículos 10 transitorio de la Ley N° 20.405 y artículo 6 de la Ley N° 19.123.

A fojas 274 presta declaración judicial Sonia del Carmen Cerda Henríquez.

A fojas 275 rola informe del Director del Servicio de Salud del Libertador General Bernardo O'Higgins, mediante el cual se informa la dependencia jerárquica del Hospital de Coya a octubre de 1973.

A fojas 277 rola informe del Subdirector General de Carabineros que da cuenta de los funcionarios de Carabineros de Chile que figuran como dotación del Retén de Caletones a octubre de 1973, su domicilio y fecha de fallecimiento según corresponda.

A fojas 291 rola informe del Gerente de Recursos Humanos de Codelco Chile, División El Teniente, mediante el cual adjunta nómina de personas singularizadas como médicos que prestaron servicios en la Ex Sociedad Minera El Teniente en octubre de 1973.

A fojas 316 presta declaración judicial Luis Antonio Valenzuela Araya.

A fojas 317 presta declaración judicial Alejandro Alberto Vozmedaino Mesa.

A fojas 318 presta declaración judicial Samuel Laureano Barros Recabal.

A fojas 319 presta declaración judicial Eduardo Jorge O'Ryan Carreño.

A fojas 320 presta declaración judicial Llamil Yusseff Vera.

A fojas 321 presta declaración judicial Edmundo Bidegain Carrasco.

A fojas 322 presta declaración judicial Roberto Miguel Donoso de la Noue.

A fojas 324 presta declaración judicial Enrique Carlos Eugenio Buzeta Muñoz.

A fojas 325 presta declaración judicial Cipriano Saud Fernández Contreras.

A fojas 326 presta declaración judicial Arturo Enrique Salazar Zorricueta.

A fojas 327 presta declaración judicial Ljubomir Cickovic Tatic.

A fojas 333 presta declaración judicial Oscar Narciso Rojas Alcayaga.

A fojas 334 presta declaración judicial Manuel Antonio Castillo Didier.

A fojas 335 presta declaración judicial Patricio Iván Rojas Lara.

A fojas 336 presta declaración judicial Luis Roberto López Valenzuela.

A fojas 337 presta declaración judicial Hugo Sergio Rebolledo Berroeta.

A fojas 345 se agrega informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros que adjunta las relaciones remitidas anteriormente, esta vez con indicación del estado civil de los funcionarios mencionados en ellas.

A fojas 352 presta declaración judicial Luis Horacio Cornejo Osorio.

A fojas 354 presta declaración judicial Raúl Héctor Guzmán Vásquez.

A fojas 355 presta declaración judicial José Daniel Parada Ortega.

A fojas 356 presta declaración judicial David Eliseo Muñoz Marín.

A fojas 357 presta declaración judicial Luis Rafael Nova Mardones.

A fojas 361 presta declaración judicial Ramón Antonio García García.

A fojas 369 rola careo entre Luis Horacio Cornejo Osorio y Ángel Sergio Cotroneo Concha.

A fojas 371 presta declaración judicial Oscar Luis Ponce Orellana.

A fojas 372 presta declaración judicial Carlos Mateo Flores Meza.

A fojas 381 presta declaración judicial Hernán Villagrán Salinas.

A fojas 382 se agrega informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros que adjunta la hoja de vida de Julio Edgardo Monje Fuentes, desde el 1 de octubre de 1972 al de enero de 1977.

A fojas 419 presta declaración judicial Adolfo del Carmen Pereira Poblete.

A fojas 420 presta declaración judicial Ramón Segundo Espinoza Castro.

A fojas 422 presta declaración judicial Sebastián Vergara Chávez.

A fojas 424 presta declaración judicial Emiliano Enrique Ortiz Fuentes.

A fojas 429 presta declaración judicial Jaime Raúl Aguilera Bolbarán.

A fojas 434 presta declaración judicial Héctor Raúl Muñoz Muñoz.

A fojas 435 se agrega informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros que da cuenta de la existencia en la institución de un

funcionario de nombre Domingo Alfonso Sanhueza Valdés, y coincidencia negativa respecto de haber prestado servicios en la institución una persona de nombre Luis Noa Mardones.

A fojas 441 presta declaración judicial Oscar Hernán Videla Carbone.

A fojas 443 se agrega informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros que adjunta las individualizaciones de la Repartición, Unidades y Destacamentos dependientes de la VI Zona de Carabineros Libertador Bernardo O'Higgins durante el año 1973.

A fojas 455 presta declaración judicial Danubio Roberto Parra Gatica.

A fojas 457 presta declaración judicial Manuel Antonio Romero Corvalán.

A fojas 464 se agrega informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros que adjunta las hojas de vida de los funcionarios mencionados en autos a fojas 173.

A fojas 506 presta declaración judicial Domingo Alfonso Sanhueza Valdés.

A fojas 507 presta declaración judicial Julio Edgardo Monje Fuentes.

A fojas 511 se agrega informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros que adjunta las relaciones en las cuales se indican los grados y procedencia del personal Repartición, Unidades y Destacamentos dependientes de la VI Zona de Carabineros Libertador Bernardo O'Higgins durante los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 1973.

A fojas 589 asumen representación del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública los abogados Francisco Javier Ugás Tapia y Rodrigo Ignacio Lledó Vásquez.

A fojas 593 rola informe del Jefe del Estado Mayor General del Ejército que adjunta relación de las causas tramitadas en la ciudad de Rancagua entre el 11 de septiembre de 1973 y el 31 de diciembre de 1975 por los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra.

A fojas 601 rola informe del Departamento de Derechos Humanos del Carabineros que adjunta copia de fotografía y fotocopias de la hoja de vida del Cabo Jorge de la Cruz Hernández Rocha.

A fojas 614 rola informe del Jefe del Estado Mayor General del Ejército que remite fotocopias autenticadas de la causa Rol 515-73, instruido por la Fiscalía Militar de Rancagua.

A fojas 649 rola informe del Jefe del Estado Mayor General del Ejército que remite proceso original correspondiente a la causa Rol 515-73, instruido por la Fiscalía Militar de Rancagua.

A fojas 680 presta declaración judicial Jorge de la Cruz Hernández Rocha.

A fojas 681 se somete a proceso a Jorge de la Cruz Hernández Rocha, como autor del delito de homicidio en la persona de Héctor Horacio Llanos Guzmán, resolución que es confirmada por el Tribunal de alzada acorde al tenor del dictamen de fojas 691.

A fojas 703 presta declaración judicial Soraida Esther González Guzmán.

A fojas 704 presta declaración judicial Nieves del Carmen González Guzmán.

A fojas 706 presta declaración judicial María Sofía González Guzmán.

A fojas 710 se declara cerrado el sumario.

A fojas 719 y siguientes, se eleva la causa a estado de plenario, dictándose acusación en contra de Jorge de la Cruz Hernández Rocha en calidad de autor del delito de homicidio en la persona de Héctor Horacio Llanos Guzmán.

A fojas 723, rola adhesión a la acusación por parte del querellante Programa de Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, solicitando se condene al acusado Jorge de la Cruz Hernández Rocha a la máxima pena establecida en la ley, considerando especialmente el grado de ejecución, la participación que tuvo el acusado en él como autor material del mismo, la existencia de una circunstancia agravante, la concurrencia de una sola circunstancia atenuante y la extensión del mal producido por el delito.

A fojas 726, rola acusación por parte del querellante, Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, solicitando le sean aplicadas al acusado Jorge de la Cruz Hernández Rocha, las penas máximas contempladas en

nuestro ordenamiento jurídico para la comisión de este delito, considerando especialmente las agravantes establecidas en los numerales 1°, 8°, 10°, 11° y 12° del artículo 12 del Código Punitivo.

A fojas 748 y siguientes, la defensa del acusado deduce excepciones previo y especial pronunciamiento una en subsidio de otra, las de vulneración al debido proceso, cosa juzgada y prescripción de la acción penal. En subsidio, contesta la acusación solicitando la absolución del acusado y ofrece medios de prueba.

A fojas 797 la parte querellante del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública evacúa traslado contestando las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por la defensa del acusado.

A fojas 811 la parte querellante, Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos evacúa traslado contestando las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por la defensa del acusado.

A fojas 820 asume representación del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública el abogado Sebastián Andrés Cabezas Chamorro.

A fojas 827 y siguientes **se rechazan las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por la defensa del acusado y se recibe la causa a prueba por el término legal.**

A fojas 843, **se certifica por la señora Secretaria del Tribunal el vencimiento del término probatorio.**

A fojas 844, **se decreta medida para mejor resolver, lo que se ejecuta a fojas 845 y 846.**

A fojas 847, cumplida medida para mejor resolver se trajeron los **AUTOS PARA FALLO.**

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 719 y siguientes, se acusó al procesado **JORGE DE LA CRUZ HERNANDEZ ROCHA**, antes individualizado, en calidad de autor del delito de homicidio simple en la persona de Héctor Llanos Guzmán, perpetrado el día 23 de octubre del año 1973, en dependencias de la Tercera Comisaría de Carabineros de Coya de ésta Región.

EXISTENCIA DEL HECHO DELICTUAL:

SEGUNDO: Que, con el objeto de acreditar el hecho punible que fue objeto de la acusación deducida en autos en contra del referido encausado **JORGE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ ROCHA** se lograron reunir en el proceso, los siguientes antecedentes:

a.- Requerimiento efectuado por la señora Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago con el objeto de que se inicie la investigación de los hechos y circunstancias que rodearon la muerte de don Héctor Horacio Llanos Guzmán, el que se tuvo como denuncia de los mismos ordenándose la instrucción del respectivo sumario.

b.- Querrela criminal presentada por doña Alicia Lira Matus de fojas 1 en su calidad de presidenta de la “Agrupación de familiares de ejecutados políticos, acción que se presenta en contra de los presuntos responsables por los delitos de asociación ilícita y homicidio perpetrados en la persona de Héctor Llano Guzmán, efectuándose en dicho libelo una relación pormenorizada de los hechos que culminaron con su deceso. Dicha acción es ratificada por la mencionada representante a fojas 46 de autos.

c.- Orden de investigar de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 23 y siguientes que tuvo por finalidad practicar las diligencias necesarias para acreditar los hechos expuestos en la referida querrela, concluyendo en sus resultados que el mencionado Héctor Llano Guzmán habría sido detenido y con posterioridad trasladado al cuartel de Carabineros de la localidad de Coya, presuntamente por contravenir la ley del toque de queda, lugar desde el cual habría intentado huir y al no obedecer una orden de detención, efectivos policiales que se hallaban en el recinto de guardia procedieron a dispararle, provocándole la muerte en forma instantánea. Además se deja constancia que el padre del fallecido cumplía funciones como miembro activo de la fuerza policial, deduciendo que alguno de sus compañeros de desempeño habría participado en el acometimiento de su hijo.

d.- Informe de la dirección nacional de personal de Carabineros de Chile de fojas 59, en el que se adjunta la nómina de los agentes que se desempeñaban en la Tercera Comisaria de Coya en el mes de octubre del año

1973, con indicación de sus respectivos domicilios o el evento de su fallecimiento en el caso que haya acaecido.

e.- Informe del Servicio del Registro Civil e Identificación de fojas 68 y siguientes al que se anexa copia del certificado médico de defunción y de inscripción de la misma correspondiente a Héctor Llano Guzmán, consignándose que la causa inmediata de su muerte fue **“una ruptura traumática cardíaca”** y que su causa originaria correspondió **a una herida a bala transfiicante torácica**. Según informe del Servicio Médico Legal de fojas 66 al occiso Llanos Guzmán no se le practico autopsia.

f.- Declaraciones de Fernando Enrique Llano Cerda de fojas 72, quien expresa que era hermanastro de la víctima de autos, quien presentaba serios problemas de adicción a las drogas y un comportamiento inestable en el hogar situación que molestaba a su padrastro, el que a la época de su deceso era funcionario de la unidad policial de Coya. Sobre los hechos, acota que tuvo conocimiento de la detención y posterior trasladado de su hermano a la referida unidad, enterándose más tarde que su padre había concurrido a tal comisaria al ser informado que su hermano estaba muerto, a pesar de aquello por el carácter de su progenitor, este no le comento mayores detalles acerca del fallecimiento de su hermanastro.

g.- Certificado de nacimiento de fojas 76 correspondiente a Héctor Horacio Llanos Guzmán, en el que se consigna el nombre de sus padres y la data de su nacimiento correspondiente al 28 de marzo de 1955.

h.- Atestados de don Ramón Villalobos Ramírez de fojas 79, el que expresa que se desempeñó a la data de acaecimiento de los hechos como funcionario de la Comisaria de Coya y que el día en que estos acaecieron se encontraba con descanso, comentándole con posterioridad sus colegas que el día 23 de octubre del año 1973 habría sido detenido Héctor Llanos Guzmán, quien era hijo de otro funcionario, y que al encontrarse al interior de la unidad, luego de empujar a los agentes que lo custodiaban, se habría arrancado por un pasillo que da al patio y al momento de llegar a la guardia, no acató la orden de detenerse, situación que insto que el funcionario de tal sección le disparara, situación que le fue informada con ulterioridad a su padre.

i.- Declaraciones de Daniel del Carmen González Alarcón y Octavio Eleodoro Soto Manzo de fojas 80 y 81, los que expresan que a pesar de haberse desempeñado en la época de los hechos en la entidad policial en que se suscitaron, por diversos motivos el día del suceso no se encontraban presentes, indicando en consecuencia que tomaron conocimiento del mismo por comentarios de sus colegas. El primero de los nombrados añade que la mayoría de los funcionarios que se encontraban en el referido retén, eran personas que habían sido trasladadas desde otras localidades, en especial de las ciudades de Talca y Linares.

j.- Dichos de José Leopoldo Rojas Garrido, el que manifiesta que integro el personal de la Comisaría de Coya desde el año 1970 a 1974 y que el día en que se suscitó la muerte de la víctima aludida en estos autos, se encontraba de franco, lo que no permitió presenciar los hechos; sin perjuicio de lo señalado en su calidad de conductor del vehículo de la unidad, fue llamado con el objeto de trasladar el cuerpo del occiso al Instituto Médico Legal de Rancagua y para lo cual tuvo que concurrir a la unidad, hallando a la persona tendida en el suelo de cubito abdominal, con la cabeza hacia el poniente, no pudiendo visualizar la sección precisa en donde recibió el balazo. Acota que cumpliendo con el procedimiento de rigor, entrego el cuerpo al Instituto citado, suscribiéndose el acta de entrega respectiva, tomando conocimiento más tarde de la forma en que se habían desarrollado los hechos por comentarios de los otros funcionarios, siendo esta la versión oficial que se expidió sobre tal acontecimiento. Finalmente expresa que en la referida Comisaría existía personal agregado de otras unidades, en especial provenientes de la séptima región, precisando que el funcionario que le disparo a Llanos Guzmán, quien era hijo del escribiente, fue un funcionario de la Prefectura de Carabineros de Linares, no recordando su identificación.

k.- Declaraciones de don Pedro Pablo Orus Farías de fojas 99, el que atestigua señalando que se desempeñaba como segundo al mando de la Subcomisaría de Coya, a cargo del Capitán Ángel Cotroneo Concha y sobre los hechos indagados, expresa que no los presencio, enterándose de aquellos con posterioridad al advertir a la llegada a la unidad un ambiente de conmoción por lo que había sucedido, siendo informado al respecto que una

patrulla militar al mando de un dentista con grado de Capitán, había llegado a Coya sin su conocimiento y que operaba por su cuenta, personal que habría dado muerte al hijo del escribiente Llanos, en los instantes en que éste infringiendo las horas del toque de queda habría intentado ingresar a la unidad, momento en el cual un joven conscripto de dicha patrulla le habría dado muerte en la escalinata de ingreso al Cuartel. Añade que tal situación le fue narrada al padre de la víctima quien se abstuvo de efectuar reclamos y que el procedimiento desplegado a causa de tal hecho lo dirigió el Capitán Cotroneo, ocasionando molestias en el Coronel Ackernet San Martín, quien ejercía la Dirección de la provincia desde la ciudad de Rancagua. Por último, corrobora que el atentado no sucedió en el interior del Cuartel, puesto que Héctor Llanos nunca estuvo detenido en sus dependencias y al respecto realiza un croquis del sitio del suceso y de la ubicación del fallecido, el que se incorpora a fojas 198.

l.- Informe de la Policía de Investigaciones de fojas 114 y siguientes en las que se incorporan diversas captaciones fotográficas de la Tenencia de Carabineros de Coya, lugar en que acaecieron los hechos investigados.

m.- Declaraciones de Néstor Enrique Romero Corvalán, el que expresa que conoció al occiso cuando trabajaba en un taller de cerrajería en Sewell en donde vivía junto a su familia, ya que su padre era Carabinero al igual que el progenitor de Llanos Guzmán el que mantenía una conducta adictiva a la droga y tenía muchos problemas familiares. Agrega que le correspondió detenerlo por haber sido sorprendido infringiendo el toque de queda, siendo llevado a la Unidad Policial en donde lo entrego al funcionario de guardia, tomando conocimiento más tarde que el vigilante de guardia le había disparado al intentar huir desde la Comisaría. Asimismo acota que no tuvo conocimiento detallado de su muerte ya que al regresar de su patrullaje no encontró el cuerpo y sólo observo una mancha de sangre en la bajada de un escalón al salir de la unidad.

n.- Informe de la Dirección General de Carabineros de fojas 149 y siguientes en el que se adjuntan las hojas de vida de los oficiales Elías Godoy Sepúlveda y Pedro Pablo Orus Farías, correspondientes a los períodos en que prestaron servicios en las unidades de la sexta región.

ñ.- Informe de la Dirección General de Carabineros de Chile de fojas 179 y siguientes, en el que se adjunta un total de doce fotografías del P.N.S y del P.N.I, obtenidas desde las respectivas carpetas de antecedentes personales de los funcionarios que se nominan en cada caso.

o.- Dichos de Ángel Bernardo Fernández Maureira, quien expresa que se desempeñó como funcionario en la Tercera Comisaría de Coya a partir del año 1972 y que al verificarse el hecho denunciado no se encontraba en sus dependencias, enterándose más tarde de la muerte del hijo del escribiente don Benjamín Llanos, por comentarios del resto de los funcionarios, quienes le informaron que le había disparado por la espalda el vigilante exterior, proveniente de Osorno, en los instantes en que escapaba de la Comisaría, la que se encontraba a cargo del Capitán Sergio Cotroneo Concha. Ignora mayores antecedentes del cabo de guardia sindicado como autor de la agresión, a quien no reconoce en las fotografías que se le exhiben. Incorpora a sus atestados un croquis de puño y letra de las dependencias en que acaeció el suceso.

p.- Informe de la Séptima Zona Maule de Carabineros de Chile de fojas 202 y siguientes, prefectura de Linares número 15, en el que se remiten los libros de vida y carpetas de antecedentes personales correspondientes a la plana mayor y unidades dependientes de esa zona que presto servicios o fue trasladado a las unidades de la Sexta región durante el periodo comprendido entre Agosto y Octubre del año 1973.

q.- Declaraciones de Luis Vergara Navarro, el que manifiesta que igualmente se desempeñaba en la Subcomisaria de Coya durante el tiempo en que se produjo la muerte de Llanos Guzmán, lugar en el que además pernoctaba, puesto que era soltero; añade, que mientras dormía en momento alguno sintió disparos y que ignora mayores antecedentes de cómo sucedieron los hechos, en consideración en que existían prohibiciones de informar en esa época, corroborando que la unidad estaba a cargo del Capitán Cotroneo Concha y que a ella se habían agregado funcionarios que provenían de Talca o Linares.

r.- Informe de la Corporación Nacional del Cobre, división el Teniente de fojas 291 y siguientes en el que se consigna la nómina de los Médicos que se desempeñaban en el ex Hospital de Coya al mes de Octubre del año 1973.

s.- Dichos de Luis Rafael Nova Mardones, el que expresa que a la época de acaecimiento del hecho materia de la investigación, integraba parte de la dotación del retén Caletones y que en relación a la muerte de Llanos Guzmán, tuvo conocimiento por comentarios que éste había sido baleado por la espalda a la salida del cuartel por parte de un funcionario de la Prefectura de Talca que se encontraba agregado. Acota que el fallecido era hijo del escribiente de la Comisaría, la que se encontraba al mando del capitán Sergio Cotroneo Concha.

t.- Atestados de Ramón Antonio García, el que igualmente señala, que se desempeñó en la aludida unidad policial y que por comentarios de los funcionarios el hijo del escribiente Benjamín Llanos Lazcano, había fallecido producto de un disparo a la salida del cuartel, en los instantes en que supuestamente intentaba darse a la fuga. Acota que a la fecha de dicho acometimiento había mucho personal agregado a la unidad, en especial agentes provenientes de ciudades de la Séptima región.

u.- Declaraciones de Oscar Hernán Videla Carbone de fojas 441, el que manifiesta que en el año en que se suscitaron los hechos se desempeñó como oficial en la Subcomisaria Sewell y que en relación a esto tuvo conocimiento que el hijo del escribiente de la Comisaria de Coya, habría muerto en dichas dependencias por un disparo, en los momentos en que pretendía salir de esta, luego de haber sostenido una discusión con su padre, a causa de la vida licenciosa que presuntamente llevaba. Agrega que esto fue de conocimiento público y asimismo fue motivo de una investigación sumaria en el respectivo Juzgado Militar, ignorando sus resultados.

v.- Informe de la Subdirección General de Carabineros de Chile, departamento de Derechos Humanos, de fojas 443 y siguientes en el que se consignan la individualización de todos los funcionarios de los distintos destacamentos, que prestaron servicios en la Sexta región entre los meses de septiembre a noviembre del año 1973, con especificación de sus grados y lugar de procedencia.

Relacionado con dicho informe se adjunta la sección indicada a fojas 464 y siguientes, copia de la hoja de vida de cada uno de los funcionarios mencionados en la nómina anterior, insertando las anotaciones comprendidas en el periodo de septiembre del año 1973 a julio del año 1974, información que se precisa de mejor forma en cuanto a la individualización de los integrantes de tal destacamento en el informe que se agrega desde fojas 511 a 613 de autos.

w.- Oficio del Estado Mayor General del Ejército de Chile de fojas 649, mediante el cual se remite a esta instancia el proceso original Rol N° 515-1973, instruido a partir del 23 de octubre del año 1973 por la Fiscalía Militar de Carabineros de la provincia de O'Higgins, causa que tuvo por finalidad investigar la muerte en fuga del detenido Héctor Llanos Guzmán y que luego de una serie de actuaciones culminó el 25 de enero del año 1974 con un sobreseimiento definitivo de la indagación, que ostentaba un inculpado determinado, por encontrarse exento de responsabilidad penal, acorde a lo prescrito en el artículo 408 número 4 del Código Penal.

x.- Dichos de Soraida González Guzmán, Nieves del Carmen González Guzmán y doña María González Guzmán, hermanas del occiso, las que señalan en forma coincidente que alrededor del año 1966 este se trasladó a la ciudad de Rancagua a vivir con su padre que se desempeñaba en una unidad policial y que en relación a los hechos que le ocasionaron su deceso, lograron tomar conocimiento de que este habría sido detenido por infringir la ley del toque de queda y que luego en la unidad policial un Carabinero le habría propinado un balazo en la espalda cuando intentaba huir del cuartel. Desconocen mayores antecedentes de su fallecimiento.

TERCERO: Que, de los antecedentes que han sido pormenorizados en los diversos acápite relacionados en el apartado precedente, los que se pondrán conforme a la ley, es factible colegir la existencia del siguiente hecho:

Que, alrededor de las 00.45 horas, del día 23 de octubre del año 1973, junto a otras personas fue aprehendido por una patrulla policial don Héctor Llanos Guzmán al ser sorprendido contraviniendo el límite de hora del toque de queda que imperaba en el país en dicha época, siendo trasladado a la

Tercera Comisaría de Carabineros de la localidad de Coya, unidad en la que el progenitor del referido detenido desempeñaba labores en calidad de escribiente, y en un instante en que supuestamente el referido Llanos Guzmán intento salir del Cuartel aludido, fue perseguido por el cabo de guardia quien haciendo uso de un arma de servicio que portaba correspondiente a un fusil SIG, le propino un balazo en la espalda aproximadamente a unos 15 metros de distancia, ocasionándole una ruptura traumática cardiaca que le ocasiono la muerte instantánea a causa de una herida a bala transfixiante torácica.

CALIFICACION DEL HECHO:

CUARTO: Que, el sustrato factico anteriormente relacionado, es posible enmarcarlo en el **delito de homicidio perpetrado en la persona de Héctor Llanos Guzmán, previsto y sancionado en el artículo 391 número 2 del Código Penal, en grado de consumado**, cometido en el interior del cuartel de Carabineros de la localidad de Coya el día 23 de octubre del año 1973.

PARTICIPACION:

QUINTO: Que, **al prestar declaraciones indagatorias el inculpado Jorge de la Cruz Hernández Rocha**, el día 04 de noviembre del año 1973, atestados que se brindan dentro del proceso investigativo instaurado por la Fiscalía Militar de Carabineros de esta provincia y que se consignan a fojas 10 de dicho expediente, traído a la vista, rolante a foja 660 y 660 vuelta de estos autos, expresa que se desempeñaba como cabo de Carabineros de la dotación de la Tercera Comisaría de Parral, dependiente de la Prefectura de Linares y que el día de los hechos que se investigan se encontraba en la Tercera Comisaría de Coya en servicio de guardia en calidad de agregado.

Señala que el día de los hechos alrededor de las 24:00 horas ingresaron a dicho cuartel cuatro detenidos por infringir el toque de queda y fumar marihuana. Uno de ellos era hijo del escribiente de la unidad señor Llanos, por lo que procedió a buscar al padre y ponerlo en conocimiento de lo sucedido.

Agrega que en circunstancias que se procedía al ingreso del detenido al libro de guardia, sorpresivamente éste se da media vuelta y comienza a correr, dándose a la fuga por el pasillo exterior en dirección a la calle, en base a lo cual tomó su arma de servicio, un fusil SIG automático y comenzó a seguir a

Llanos Guzmán, intimidándolo a detenerse con la voz de alto, como no hiciera caso, cuando estaba en las cercanías de la escalinata de acceso a la unidad, **le infirió un disparo sobre el cuerpo, al no detenerse dispere por segunda vez, cayendo al suelo inmediatamente, constatándose después su muerte.**

Que, sin perjuicio de los referidos testimonios, el mencionado procesado Hernández Rocha brinda nuevas declaraciones en este proceso a fojas 680, en las cuales expresa que ingreso a Carabineros de Chile el año 1968 en la ciudad de Linares, siendo más tarde destinado a diversos destacamentos y que de manera precisa en Septiembre del año 1973 se desempeñaba como vigilante en labores menores en la Tercera Comisaria de Parral, Cuartel que fue tomado por militares en esa época. En lo que respecta al occiso Llanos Guzmán, acota que ha dicha persona no la conoce y que por ende ignora todas las circunstancias relacionadas con su muerte, no obstante reconocer que en fecha indeterminada presto servicios en las unidades de Coya y Caletones, conjuntamente con otros funcionarios provenientes de diversas ciudades.

Exhibida la declaración prestada ante la Fiscalía Militar, antes pormenorizada expresa no recodar los hechos que en ella se exponen y que en su calidad de agente policial jamás utilizó su arma de servicio; **exhibida igualmente la firma estampada en tal actuación, reconoce su autoría** señalando que en dicho momento los hacían firmar cualquier cosa para evitar problemas futuros.

SEXTO: Que, valorando los dichos prestados por el encausado conforme a las pautas probatorias establecidas en el Código de Procedimiento Penal, vigente a la época de los hechos, en especial bajo los parámetros estatuidos en el artículo 481 del referido compendio, **es posible colegir que aquel testimonio brindado en la Fiscalía Militar de Carabineros, anexado a fojas 660 Y 660 vta., declaración prestada en data próxima al acaecimiento de los hechos, en cuyo contexto, en forma libre y consciente, reconoce ante el Instructor de la causa de la época haber disparado con su arma de servicio a Llanos Guzmán, ocasionándole con ello heridas que le causaron la muerte en la misma unidad policial en que se desempeñaba, conforma propiamente un reconocimiento expreso**

equivalente a una confesión judicial de su obrar culpable en dicho ilícito, admisión fáctica, apta e idónea para comprobar plenamente la autoría atribuida en la comisión del referido injusto.

En dicho ámbito, no obstante que en el reconocimiento en cuestión, el encartado le añade a tales atestados, determinadas circunstancias que pudieren eximirlo de su responsabilidad penal, indicando de que el acometimiento lo realizó bajo el contexto de la huida del occiso desde el cuartel, tal presupuesto, a juicio de este sentenciador no se encuentra debidamente comprobado en el proceso, al tenor de los requisitos prescritos en el Código de Justicia Militar y que en parte pudiere haber amparado su obrar con el propósito de impedir la evasión de un detenido, como asimismo, atendido la verosimilitud del acaecimiento de los hechos, los antecedentes que rodearon su ejecución, el carácter, la veracidad del procesado y la exactitud de su exposición, factores que le restan ostensiblemente validez a la retractación expuesta en éste proceso, teniendo además en consideración a que en tales dichos reconoció expresamente la firma estampada en su declaración primigenia, no acreditando, a mayor abundamiento, siendo de su sostén realizarlo, por medio de prueba alguna, que haya prestado dichos testimonios por error, apremio, o por no haberse encontrado en el libre ejercicio de su razón al momento de materializarse dicha actuación.

ADHESION A LA ACUSACION:

SEPTIMO: Que, a fojas 723, la querellante, el Programa de Continuación de la Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública representada por doña Constanza Ugalde Ponce, compartiendo los argumentos que han sido explicitados en el libelo acusatorio, se adhiere a dicha acusación, solicitando que se pondere de acuerdo a los factores que rodearon la comisión del ilícito, la circunstancia agravante estatuida en el artículo 12 número 8 del código sancionador, como lo es aquella, en que el victimario hace uso desmedido de las prerrogativas que se le concede en su calidad de empleado público, en este caso, dependiente de una rama uniformada, en virtud de cuyo mérito e invocando además la extensión del mal producido, solicita que se le imponga la penalidad respectiva en su grado máximo.

ACUSACION PARTICULAR:

OCTAVO: Que, a fojas 726, el querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, deduce acusación particular por el delito de homicidio consumado calificado, sustentando la calificación en las agravantes estatuidas en los numerales 1,8,10,11 y 12 del artículo 12 del Código Penal.

Respecto al numeral 1 del artículo N° 12 actuar con alevosía, “entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobreseguro” a juicio de la parte querellante así ocurre, toda vez, que el acusado con ocasión de la comisión del delito de homicidio, dispara a la víctima a sabiendas que su actuar gozaba de impunidad y no sería sancionado, amparado bajo el sistema represor de la época.

En relación a la circunstancia agravante del numeral 8 del artículo 12 del Código Penal, “Prevalerse del carácter público que tenga el culpable”, la justifica fue un hecho indubitado que el acusado aprovechando la investidura que le daba el pertenecer a Carabineros de Chile, abusando de dicho desempeño profesional y excediéndose de sus facultades ejecuta a la víctima de autos, usufructuando del contexto de impunidad y arbitrariedad en las decisiones de las personas que ejercían el mando en la época.

Con respecto a la circunstancia agravante contemplada en el número 10 del artículo 12 del Código Penal, esto es, cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia, dicha circunstancia concurriría en la especie, toda vez que luego de la muerte de Llanos Guzmán, la investigación fue sustanciada bajo la justicia Militar, a través de la Fiscalía Militar de Rancagua en causa rol 515-1973, la cual determino decretar el sobreseimiento definitivo de la misma, pronunciamiento que se basó en una sustanciación que contravenía el debido proceso, asentada en una magra investigación, atendida las circunstancias fácticas de desorden social que imperaba en el país.

Sustentando la agravante N° 11 del artículo 12, esta es, que los ilícitos fueron ejecutados con auxilio de gente armada o de personas que proporcionen su impunidad, expresa que no obstante la participación individual que se le atribuye al encartado, la falta de intervención de sus

compañeros de servicio con el objeto de precaver tal atentado o resarcir de manera inmediata sus resultados, denotan ostensiblemente una colaboración por omisión de los otros funcionarios que integraban la dotación del cuartel en donde acaeció la agresión.

Por último, en relación a la agravante contemplada en el artículo 12 N° 12, la que incrementa el reproche del delito por ejecutarse este de noche o en despoblado, sostiene que las circunstancias del homicidio de Llanos Guzmán y el lugar de su acaecimiento, vislumbran propósitos manifiestos de impunidad y aseguramiento de sus resultados.

En mérito de las aludidas calificantes, requiere la imposición de la pena con el aumento de grados correspondiente, catalogando el injusto como un homicidio calificado.

DEFENSA DEL ACUSADO:

NOVENO: Que, a fojas 748 y siguientes, la defensa del encausado Jorge de la Cruz Hernández Rocha contesta las acusaciones referidas precedentemente, solicitando la absolución de su representado en consideración que a su juicio no existen antecedentes para determinar su participación en el delito materia de la pesquisa. Añade que en el evento improbable de estimarse culpable, le favorecen las atenuantes de su irreprochable conducta anterior prescrita en el artículo 11 número 6 del Código penal, acreditada en autos con su extracto de filiación y antecedentes, carentes de anotaciones pretéritas y de la prescripción gradual estatuida en el artículo 103 del mencionado texto legal, en consideración al principio indubio pro reo, figura que ha sido aceptada en diversos dictámenes liberados por la Excelentísima Corte Suprema, los que en cada caso cita, desprendiéndose de que a pesar de la naturaleza de los delitos indagados y la exclusión de la caducidad de las acciones que emanan de ellos, por su carácter de ilícitos de lesa humanidad, permitiendo la aplicación de la media prescripción, a pesar de la imprescriptibilidad de esta, por ser ambos institutos procesales de distinta índole jurídica; el primero de ellos u modo de extinguir la responsabilidad penal y el otro una aminorante calificada de la misma, valorándose además que en los fallos que invoca el momento político histórico en que se ejecutaron los hechos; el tiempo transcurrido, que en el caso en

comento se cumple a cabalidad, además en lo desproporcionado que resulta aplicar una pena de gran magnitud por hechos ocurridos en tiempo muy lejano.

Sin perjuicio de tales alegaciones, reitera como argumento de fondo aquellas alegaciones que se plantearon como excepciones de previo y especial pronunciamiento, traducidas en la vulneración del debido proceso, excepción de cosa juzgada y la prescripción de la acción penal, reproduciendo respecto de ella todos los fundamentos que le sirvieron de fundamento con antelación.

El mérito de los argumentos expresados, requiere en base a las aminorantes esgrimidas que se efectuó una rebaja de pena acorde a lo prescrito en el artículo 67 del Código Penal, aplicándole a su defendido una sanción que no exceda del presidio menor en su grado mínimo, solicitando para su cumplimiento el beneficio de la remisión condicional de la pena acorde a lo prevenido en la Ley 18.216.

CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE INVOCADA EN LA ADHESION A LA ACUSACION DE FS. 723 Y SIGUIENTES:

DECIMO: Que, en primer término, haciéndose cargo de la adhesión a la acusación de fojas 723, en cuanto a la calificante que se invoca en ella, es dable señalar que el concepto de carácter público que emplea la norma que la contempla, se refiere a todo aquel agente del Estado bajo **el sentido que previene el artículo 260 del Código Penal, que es más amplio a aquel expresado en el Estatuto Administrativo;** la ley a quien ostenta éste carácter le ha brindado una forma de confianza pública y, en relación con la idea de prevalerse de dicho carácter se ha entendido que lo hace aquel que usa de las ventajas otorgadas por su función pública para asegurar mejor su impunidad u obtener más provecho de la perpetración del hecho punible.

Que, en el caso sub lite, si bien está acreditada la calidad de funcionario público del acusado, no procede estimar como concurrente la aludida calificante, puesto que en estricto rigor el carácter público que tenía el encartado, **forma propiamente parte de la calificación del homicidio dado por establecido en autos, como delito de lesa humanidad,** desde que en su perpetración obraron agentes del Estado que pertenecen al aparato público, en consecuencia, tal calidad, no puede ser parte, al mismo tiempo del hecho

punible y de una circunstancia agravante, ya que atentaría contra la norma prohibitiva del artículo 63 del compendio del ramo, en lo que respecta a que no agravan la pena aquellas circunstancias inherentes al delito, que sin su presencia no puede cometerse, pues en los hechos, si se elimina el carácter público del partícipe, agente policial, no podría tildarse el hecho como un atentado de lesa humanidad.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES INVOCADAS EN LA ACUSACION PARTICULAR DE FOJAS 726:

UNDECIMO: Que, la primera de las circunstancias invocadas por la querellante de marras y que implica calificar el delito de homicidio, es aquella contemplada en el artículo 391 n° 1 del Código Penal, esta es, **la alevosía**, que es similar a la patentizada en el artículo 12 n° 1 del citado cuerpo legal, conceptualizándose, como un **obrar a traición o sobre seguro**, o sea, se trata de una acción que se despliega **“empleando medios, modos o formas en la ejecución de un hecho, que tienen por objeto directa y especialmente asegurarlos sin riesgo para el ofensor, que proceda de la defensa que pudiere presentar el ofendido”** (Jean Pierre Matus, Código Penal sistematizado, año 2011).

Nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que el obrar alevoso significa que **“el sujeto activo procede sin aventurarse a ningún riesgo, ya sea creando o aprovechándose de las circunstancias de hecho que le permiten evitarlo con el fin de asegurar su acción”** (Rol 4.306-2007).

Lo señalado hace discurrir que para que proceda la aludida calificación, la conducta desarrollada por el o los autores debe estar revestida de condiciones que impidan la respuesta de la víctima por encontrarse en posición de indefensión y que aseguren la indemnidad del victimario, debiendo tales elementos derivar en forma palmaria de los hechos que son motivo de la pesquisa, siendo imprescindible que el hechor haya buscado de propósito esta situación favorable para cometer específicamente ese delito en ese contexto; dicha circunstancia no se configura solamente con el hecho de que se den los elementos favorables de la indefensión del ofendido o el proceder sobre seguro, sino que requiere, **además, que el sujeto despliegue su conducta con especial designio, ánimo alevoso, presupuesto subjetivo**

que implica el buscar o procurar ex profeso circunstancias especialmente favorables y no simplemente servirse o aprovecharse de ellas cuando estén dadas; así, se ha resuelto de la misma manera que el **“simple azar de circunstancias favorables no es motivo suficiente para estimar que un homicidio ha sido cometido con alevosía, en efecto, las condiciones de aseguramiento deben haber sido especialmente buscadas o procuradas por el hechor, lo que revela la existencia de ánimo alevoso, que es un elemento subjetivo”**.

Asentados tales necesarias reflexiones sobre el tópico analizado, puede vislumbrarse del contexto que constriñó la ejecución del hecho, que en su comisión no se encuentra incorporada una conducta dolosa de parte del encartado, destinada específicamente a asegurar el cometido homicida, como tampoco circunstancias tendientes a asegurar la indemnidad del victimario; en efecto, los factores que rodearon el acometimiento indagado, evidencian obviamente una reacción desproporcionada, pero instantánea del imputado, frente a un obrar determinado del occiso, excluyendo su contexto de ejecución un designio material, con preparación volitiva previa a la agresión, con los propósitos precisos antes descritos, escenario que en estricto rigor, impide configurar la referida calificante de responsabilidad penal alegada.

DECIMO SEGUNDO: Que, en lo que concierne a la agravante de **“prevalerse del carácter público que tenga el culpable”**, estatuida en el numeral 8 del artículo 12 del texto sancionador, en aras de la economía procesal y por ser idénticos sus fundamentos, se estará a los argumentos explicitados en el **apartado décimo del presente dictamen**, los que se dan por reproducidos y en virtud de los cuales, se desestimó de igual forma la innovación de tal circunstancia agravatoria.

DECIMO TERCERO: Que, en relación a la estatuida en el artículo 12 n° 10 del texto mencionado, esta es, cometer el delito con ocasión de **“incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia”**, se sustenta atribuyendo la querellante de fs. 726 y siguientes, al Golpe de Estado del año 1973, el carácter de calamidad o desgracia, que si bien puede ser considerado así por las víctimas de dicho acontecimiento, pero el sentido por el que fue instaurada por el Legislador es

diversa a tal propósito, ya que se torna más bien aplicable, bajo el supuesto en que el victimario busque deliberadamente tales acontecimientos y fructifique la comisión del delito durante su desarrollo, situación que sin embargo no acaece en el caso en comento, ya que el atentado se verifico bajo un contexto general de la alteración del Estado que origino una grave conmoción interna, en cuyo origen no tuvo intervención el encausado, como tampoco se aprovechó de tal levantamiento armado, desplegando en la agresión una conducta que derivaba en parte de su desempeño, ostensiblemente trucado por las condiciones singulares de insurrección que existieron en el país, motivos que justificarán su rechazo.

DECIMO CUARTO: Que, respecto a la agravante de ejecutar el delito con **“auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad”**, prevenida en el numeral 11 del artículo 12 del referido compendio, ésta se vincula con la forma de ejecución material del hecho y específicamente con el número de agentes que participan en su verificación, ya que respecto del uso de armamento, si bien se ha establecido que ello fue así, tal utilización en base a la modalidad de comisión del injusto, pasa a ser inherente a la producción de la muerte del ofendido y por ende al delito de homicidio materia de la indagación, no desprendiéndose en del mérito del proceso, en referencia a dicha alegación, que en la verificación de la agresión mortal, acorde al contexto en que se ejecuta, se hubiere incrementado la mayor indefensión de la víctima por la participación plural de los agentes de la unidad en que aconteció, puesto que el acometimiento se realizó de manera directa solo por uno de dichos funcionarios, el encartado, sin ser auxiliado de manera alguna por parte de terceros armados, valiéndose del armamento que portaba, propio de las labores policiales que desarrollaba a la fecha de comisión de los hechos, supuesto que instará a desestimarla.

DECIMO QUINTO: Que, por último, la circunstancia agravante estatuida en el artículo 12 número 12 del texto punitivo, que incrementa el reproche cuando el delito se ejecuta de **noche o en lugar despoblado**, a criterio de este Instructor de igual forma no concurre en la especie, puesto que dicha calificante, como lo señala la doctrina, **ostenta un similar propósito de aquel que propugna la alevosía, traducido en la búsqueda por parte del**

hechor de la impunidad o el aprovechamiento de condiciones más favorables en la comisión del ilícito, debiendo en ambos casos, como se ha indicado ser necesario además la ocurrencia de un propósito buscado por el agente con el objeto de favorecer la comisión del delito, situación que en el caso en comento no se da en virtud de las circunstancias que rodearon su ejecución, el que, además, fue perpetrado luego de la aprehensión del occiso por quebrantar la hora límite del toque de queda vigente a dicha data, no buscando por ende el victimario a propósito la nocturnidad y en un lugar con densidad poblacional, lo que involucra que la propia secuencia de los acontecimientos dados por establecidos, hizo que tuviera lugar bajo un contexto normal en ese instante de la historia política de nuestro país, presupuestos que, como se ha indicado, excluyen una preparación anticipada del inculpado a fin de hacer el delito más impune de lo normal, acorde a dicho escenario.

ALEGACIONES DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

DECIMO SEXTO: Que, respecto de las alegaciones efectuadas por la defensa del encartado en su libelo de contestación a las acusaciones de fojas 748 y siguientes, en primer término, **se desestimaré, la petición de absolució**n por no acreditarse su participación, en mérito de lo reseñado en los basamentos **quinto y sexto de éste fallo**, en virtud de los cuales, en consideración a los argumentos y reflexiones consignadas, se tuvo por demostrada de manera inequívoca la intervención en calidad de autor de Hernández Rocha en el delito de homicidio, materia de la presente pesquisa criminal.

En lo que respecta a las alegaciones que sirvieron asimismo de sustento a las excepciones de previo y especial pronunciamiento deducidas a lo principal de fojas 748 y siguientes, como ser **la vulneración del debido proceso, la cosa juzgada y la prescripción de la acción penal, y que la defensa del encausado revalida en la contestación**, éste Sentenciador igualmente en procura de la aplicación del principio de economía procesal, dará por reproducidos todos aquellas referencias latamente plasmadas en el dictamen de fojas 827 a 831 y en virtud de los cuales dichas invocaciones fueron desestimadas, en la calidad en que fueron deducidas, rechazo que

perdura en esta faz por idénticos razonamientos, no añadiendo además, la recurrente otros elementos que ameriten un pronunciamiento diverso.

En relación a la alegación de la figura denominada **media prescripción**, es dable señalar que al tratarse en la especie de un delito de lesa humanidad, cuya acción persecutoria es imprescriptible acorde a los argumentos antes aludidos, cabe sostener de la misma forma que por aplicación de las normas de Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal señalada se fundan esencialmente **en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación**, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, **dado que una y otra institución se sustentan en el mismo elemento indicado y que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el analizado en el caso sub lite.**

Asimismo, la eventual estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de ésta clase de ilícitos, afecta al principio de la proporcionalidad de la pena, pues dada la gravedad de los hechos, perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con la que actuó. A mayor abundamiento, en relación a ésta materia, el autor Oscar López, en su obra **“Derecho Internacional y Crímenes en contra de la Humanidad,”** menciona el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Cantoral Huamani y García Santa Cruz versus Perú”, de 10 de julio del año 2007, en la que se consigna expresamente en que un **Estado se encontraba impedido de aplicar leyes de amnistía, ni disposiciones de prescripción ni otras excluyentes de responsabilidad que “impidan investigar y sancionar a los responsables”.** Se hace atingente también acotar que el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en sus **“Observaciones finales sobre el texto del informe periódico de Chile”** del mes de junio del año 2014, señala que le preocupa la aplicación de la figura de la **“prescripción gradual”** o

“**media prescripción**”, contenida en el artículo 103 del Código Penal, a casos de violaciones a los Derechos Humanos, ocurridos durante la Dictadura Militar, lo cual determina de manera injustificada la disminución o atenuación de penas aplicables, cumulo de argumentos que forzosamente instarán al rechazo de tal alegación.

De manera subsidiaria y en concordancia a lo que se ha decidido precedentemente, se ponderará en favor del encartado **la aminorante de su irreprochable conducta anterior estatuida en el artículo 11 número 6 del código sancionador** y la que es factible vislumbrar con su extracto de filiación y antecedentes agregados a fojas 708, exento de anotaciones prontuariales pretéritas, debiendo estarse a lo que se decida en la parte resolutive en lo que respecta a la concesión de algún beneficio alternativo de cumplimiento de pena.

DETERMINACION DE LA PENA A IMPONER:

DECIMO SEPTIMO: Que, resultando responsable el inculcado de un delito de homicidio simple y prosperando a su favor una circunstancia atenuante, sin que concurran agravantes, corresponde que se determine el quantum de la pena a imponerle acorde a lo prescrito en el artículo 68 inciso 2 del Código Penal, encontrándose en consecuencia el tribunal **impedido de aplicarle la pena en su grado máximo.**

DECIMO OCTAVO: Que, acorde a las facultades prevenidas en el artículo 69 del compendio punitivo, el Instructor ponderará en el caso en comento, con el objeto de fijar el quantum de la pena a imponer dentro del grado en que puede delimitarse, la magnitud de la extensión del mal ocasionado con el delito perpetrado, el que se tradujo en la pérdida abrupta de la vida de una persona joven, menoscabo irremediable que naturalmente produjo gran aflicción a todo su entorno familiar, vinculado aquello a la permanente incertidumbre que tildo el esclarecimiento de los hechos y el extenso lapso de tiempo que ha transcurrido de la data de su acaecimiento, con el propósito de aspirar aun juzgamiento apropiado para resarcir tal irreparable quebranto.

Y VISTOS, además, lo señalado en los artículos 11 n° 6, 68, 69 y 391 número 2 del Código Penal; artículos 424 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, y Ley 18.216, se declara lo siguiente:

Que, **SE CONDENA**, al acusado **JORGE DE LA CRUZ HERNANDEZ ROCHA**, antes individualizado, a la pena de **SIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en su calidad de **autor del delito de homicidio simple en la persona de Héctor Horacio Llanos Guzmán, perpetrado en el interior de la Tercera Comisaría de Carabineros de Chile de la Localidad de Coya, el día 23 de octubre del año 1973.**

Que, en virtud de la magnitud de la pena impuesta **no se le concede ninguno de los beneficios de la Ley 18.266 debiendo cumplir efectivamente con la pena impuesta**, desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono aquellos días en que hubiese permanecido privado de libertad en esta causa, si existieren.

Que, además, se condena al sentenciado al pago de las costas de la causa.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal y artículo 17 de la Ley 19.970.

Regístrese, notifíquese y **CONSÚLTESE**, en su oportunidad, sino se apelare.

Cítese al sentenciado a través de la respectiva Comisión a fin de cumplir con la notificación ordenada y ejecútese el emplazamiento a los querellantes en la forma que corresponda por medio de Receptor de Turno.

Rol N° 83.899-2011. Caso Llanos Guzmán. Derechos Humanos.

Dictada por don MARCELO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ, Ministro en Visita Extraordinaria Unidad de Derechos Humanos Itma. Corte de Apelaciones de Rancagua.

En Rancagua, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, notifique
por el estado diario la resolución que antecede.